



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 19 DIC. 2017

GA

3-007150

Señores

TRIPLE A DE BARRANQUILLA. S.A E.S. P
CARRERA 58 NUMERO 67-09
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

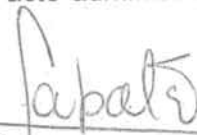
Referencia: AUTO No. 00001992

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Exp. No. 00209-233

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12-13-17
29/11/17

13
40

AUTO N° 00001992

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007, se otorgó Licencia ambiental a la sociedad de acueducto, aseo y alcantarillado de Barranquilla –Triple A S.A. E.S.P., para la construcción y operación del Parque Ambiental los Pocitos, en el Municipio de Tubará- Atlántico.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 00497 del 2008, con el fin de aclarar la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007 y se establecieron otras disposiciones.

Igualmente, con la Resolución No. 0103 del 13 de marzo de 2008 se ordenó acoger la complementación del estudio de Impacto Ambiental requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007, y otorgando un Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante la Resolución No. 00491 del 05 de julio de 2011, se niega la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007 a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P.

Por medio de la Resolución No. 00816 del 11 de octubre de 2011 se ordenó la modificación de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2007.

Que mediante la Resolución No. 000883 de 2012, se modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 000816 del 2011, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla- Triple A S.A. E.S.P. y se dictaron otras disposiciones legales cuya parte Resolutiva establece:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A, para llevar a cabo el parque denominado Parque Ambiental Los Pocitos, consistente en la construcción de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Galapa - Atlántico, para la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico."

Posteriormente, mediante la Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N°049 del 22 de febrero de 2007, modificada mediante las Resolución No. 0103 del 13 de marzo de 2008, la Resolución No. 00816 del 11 de octubre de 2011, la Resolución No. 000883 de 2012, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P, NIT800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, el cual quedar así:

AUTO N°

00001992

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

(...) Artículo Primero: Otórguese Licencia Ambiental, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarrillado y Aseo de Barranquilla, S.A E.S.P "triple A" con NIT N° 800.133.913-1 representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ariza Duque, para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental los pocitos", consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el Municipio de Baranoa para la disposiciones final de los residuos sólidos generados en el área de Metropolitana de Barranquilla. (...).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones legales de control y seguimiento ambiental a las actividades del relleno sanitario "Los Pocitos" ubicado en jurisdicción del Municipio de Tubará- Atlántico, Emitiéndose en el concepto técnico N°00910 de 8 de septiembre de 2017, del cual se puede extraer la siguiente consideración:

Que la empresa Sociedad de Acueducto Alcantarrillado y Aseo de Barranquilla, TRIPLE A S.A de Barranquilla , E.S.P, presento el escrito radicado bajo el número 2660 del 31 de marzo de 2017, relacionado con el informe de gestión de actividades y de particular viables del mes de febrero de 2017, en cumplimiento de la Resolución N°520 de 2011.

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS

Controles iniciales de Operación

Para la atención de la recolección y transporte de residuos sólidos en los diferentes municipios a los cuales se les presta el servicio, el Relleno Sanitario Los Pocitos opera las 24 horas del día realizando actividades de mantenimiento, organización, limpieza de las instalaciones y maquinarias utilizadas para la disposición adecuada de los residuos.

Se opera con la metodología de celda diaria que en promedio tiene un área de 700 m2, esta celda diaria se adecua para que el servicio no sufra interrupciones. De igual manera se adecuan las vías por donde transitan los vehículos de recolección esto permite un continuo flujo y evita represamientos dentro de la operación.

A diario se realiza la medición y control de los niveles de la celda. En este caso solo se realiza el control de la celda en extensión conservando la limitación sobre plano que lleva la planificación mensual. Así mismo se realiza la limpieza de las mallas atrapa livianos que evita que el material plástico suelto se enrede en la vegetación.

Se realiza mantenimiento y limpieza de las básculas removiendo cualquier material de exceso (barro, bolsas, basura) que se haya quedado en el tiempo de operación.

Los datos climatológicos registrados en la estación meteorológica del Relleno Sanitario en el mes de febrero se encuentran registrados en la tabla 1.

	2017							
	PRECIPITACIÓN (mm)	HUMEDAD	TEMPERATURA (°C)	TEMPERATURA MAXIMA (°C)	TEMPERATURA MINIMA (°C)	VELOCIDAD DEL VIENTO (km/h)	EVAPOTRANSPIRACIÓN (in)	PRESIÓN BAROMÉTRICA (mm)
ENERO	0	80%	38	39	34	55	2,1	793,2
FEBRERO	0	78%	37	39	34	68	4,1	785,6
MARZO								
ABRIL								
MAYO								
JUNIO								

Tabla 1. Resumen de datos meteorológicos en el relleno sanitario

Obras ejecutadas

- Adecuación de celdas para la disposición de residuos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO N° 00001992 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICIÓN DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

Nitritos, cromo, cadmio y Plomo. No se presentaron las coordenadas geográficas de la ubicación de los puntos de monitoreo. -

No se encontró análisis de agua superficial del Arroyo Malembo en los documentos enviados a la C.R.A. -

Los lixiviados generados en el relleno Sanitario Los Pocitos son tratados y se recirculan por medio de un proceso de riego sobre la masa de residuos. Actualmente no están vertiendo hacia un cuerpo de agua, alcantarillado o suelo. Se presentaron resultados de los análisis de dos muestras de lixiviado crudo y de dos muestras de lixiviado tratado. -

Los parámetros Nitratos, Amoníaco y grasa y aceites no se tuvieron en cuenta por parte de la C.R.A., debido a que el LABORATORIO DE LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P no se encuentra acreditado para realizar el muestreo y análisis de estos parámetros. -

Se establecieron seis (6) estaciones de muestreo para calidad de aire desde el 19 de diciembre del 2016 hasta el 25 de diciembre de 2016, siendo siete (7) los días para el muestreo de aire, incumpliendo con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. -

Se hizo necesario descartar una (1) muestra de Partículas suspendidas totales (PST), debido a fallas eléctricas que no permitió que los equipos trabajaran el tiempo requerido de horas 24 ± 1 h. La estación P1 arrojó un valor que sobrepasa el límite diario establecido en la Resolución 610 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Actual MADS ($300 \mu\text{g}/\text{m}^3$) con un valor de $324.34 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Las medias geométricas de las estaciones P1 Báscula y P2 Almacén sobrepasan la anual ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$). Esta comparación se hace de manera indicativa, pues los muestreos se realizaron en periodos inferiores a un (1) año. -

En las estaciones de P1 Báscula y P2 Almacén se sobrepasó el límite diario establecido de PM_{10} en la Resolución 610 del 2010 ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$). El valor máximo se presentó el día 22/12/16 con un valor de $145.71 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación P2 Almacén. -

Se observó que el Índice de la calidad del aire (ICA) trabajado para PM_{10} manejada en el área de estudio, el 73.81% de las muestras tienen un ICA que califica la calidad del aire como Buena y el 26.19% de las mediciones tienen un ICA que califica la calidad del aire como Moderada. -

La empresa Triple A S.A. E.S.P entregó el Informe técnico de monitoreo de biogás en el relleno sanitario parque ambiental los pocitos - TRIPLE A S.A. E.S.P. Los monitoreos y análisis fueron realizados por Servicios de Ingeniería y Ambiente (SERAMBIENTE) S.A.S. empresa acreditada por el IDEAM por medio de la resolución 3481 del 9 de Diciembre de 2011 modificada por la resolución 1678 del 14 de agosto del 2013 para la realización y análisis de monitoreo de calidad de aire e isocinéticos y actualmente con la Resolución de renovación de la acreditación N° 1556 del 14 de agosto de 2015 Acreditación vigente desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 3 de septiembre de 2018. -

En el monitoreo de biogás en vasos 1,2,3,4,5 y 6: Metano, Dióxido de carbono y Oxígeno se evidencia que ninguno de los vasos monitoreados sobrepasa los límites máximos permisibles de %LEL Metano, estipulados por el subtítulo D de la RCRA "Resource Conservation And Recovery Act for Landfill Gas Migration Control" y la US EPA. Se evidencia claramente que éstos en mínimas cantidades no representan un riesgo y no afectan significativamente a la salud humana. -

haca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A

AUTO N°

00001992

2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

En los resultados del monitoreo de biogás presentados en área de influencia, el mayor valor en porcentaje de Metano se presentó en P2 con 1,6% y el mayor valor de LEL en porcentaje se presentó en 1,3%, manteniéndose bajo los límites establecidos en el subtítulo D de la RCRA "Resource Conservation And Recovery Act for Landfill Gas Migration Control" y de la US EPA. Se evidencia claramente que éstos en mínimas cantidades no representan un riesgo y no afectan significativamente a la salud humana.

La empresa Triple A S.A. E.S.P presentó el estudio de Ruido y Ruido ambiental en el relleno sanitario parque ambiental los pocitos – TRIPLE A S.A. E.S.P. Los monitoreos y análisis fueron realizados por Servicios de Ingeniería y Ambiente (SERAMBIENTE) S.A.S. empresa acreditada por el IDEAM por medio de la resolución 3481 del 9 de Diciembre de 2011 modificada por la resolución 1678 del 14 de agosto del 2013 para la realización y análisis de monitoreos de calidad de aire e isocinéticos y actualmente con la Resolución de renovación de la acreditación N° 1556 del 14 de agosto de 2015 Acreditación vigente desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 3 de septiembre de 2018.

Los valores reportados de emisión de ruido para el horario diurno, en los puntos P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7 y P8, cumplen con el límite máximo permisible para jornada diurna (75dBA), establecido en la resolución 0627 de 2006.

Los valores reportados de emisión de ruido para el horario nocturno, en los puntos P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7 y P8, cumplen con el límite máximo permisible para jornada nocturna (75dBA), establecido en la resolución 0627 de 2006.

En cuanto al estudio de ruido ambiental, la revisión de los puntos seleccionados para ubicar los sonómetros, indica que éstos se encuentran dentro de las instalaciones de la empresa Triple A. S.A. E.S.P. En consecuencia, no se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 – Capítulo 1 de la Resolución 627 de 2006.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Artículo 49°. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

basal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO N°

2017

00001992
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICIÓN DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005- Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Establece lo siguiente: •

Artículo 4°. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. .

Que según el Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y que fue emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..

El sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) aplicado a actividades a las que la autoridad ambiental establezca la obligación de implementar un SVCA, podrá contar con estaciones indicativas o fijas. •

Siendo indicativas las estaciones para el presente caso y teniendo en cuenta el numeral 5.7.4. Del Protocolo en mención, el monitoreo de los parámetros PST y PM10 deberá hacerse con dieciocho (18) muestras y una periodicidad de muestreo diaria teniendo en cuenta que, si al analizar los resultados de las primeras quince (15) muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar veinticuatro (24) muestras.

Se deberán instalar dos (2) estaciones de monitoreo como sigue: una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente.

Finalmente el SVCAI debe cumplir con la descripción detallada en la Tabla 20 del numeral 5.7.4. Del Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Adicionalmente se aclara que el Protocolo en mención no está establecido únicamente para el sector industrial con fuentes fijas puntuales, sino para todas las fuentes de emisión del sector industrial que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 0909 de 2008 en su Anexo 1, define y especifica los diferentes tipos de fuentes de emisión.

El Decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.8.9.1.7. El Ideam, publicará y actualizará, permanentemente en su página web, la información de los laboratorios ambientales acreditados y en proceso de acreditación, para conocimiento de las autoridades ambientales competentes y demás personas interesadas.

Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dirección, teléfono y correo electrónico; vigencia de la acreditación; recursos naturales en los que está acreditado (agua, aire o suelo); y parámetros acreditados con sus respectivos métodos de análisis.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las

buena

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A
AUTO N° 00001992 2017
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A.
E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICIÓN DE OPERADORA DEL RELLENO
SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLÁNTICO

medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P**, identificada con el NIT800.135.913-1, representada legalmente por la señora **JULIA SERRANO MONSALVO** o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones a saber:

- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un Plan de Acción donde se establezca las acciones de mejoramiento para el cumplimiento de los parámetros Sulfatos, Cadmio, Plomo y Cromo en el análisis de las aguas subterráneas en los pozos 1, 2 y 3, según los valores establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076/15.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un Plan de Acción donde se establezca las acciones de mejoramiento para el cumplimiento de los parámetros Nitritos, cromo, cadmio y Plomo en el agua superficial (Jagüey Medialuna). Debido a que están sobrepasando los valores establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076/15.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el muestreo y análisis de los parámetros Materia Orgánica y Coliformes Fecales de las aguas superficiales y subterráneas como se establece en el Plan de Manejo Ambiental.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los resultados de los monitoreo realizados en el con un informe de apoyo con coordenadas de puntos de monitoreo e imágenes con localización de los puntos de monitoreo.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un Plan de Acción donde se establezca las acciones de mejoramiento para el cumplimiento de la caracterización y análisis de agua subterránea de los pozos 7, 10 y 11 para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la empresa.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un Plan de Acción donde se establezca las acciones de mejoramiento, conforme a los resultados arrojado en el estudio de calidad de aire realizado en la estación P1 la cual arrojó un valor que supera el límite diario establecido de Partículas suspendidas totales (PST) según la Resolución 610 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ($300 \mu\text{g}/\text{m}^3$) con un valor de $324.34 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un Plan de Acción donde se establezca las acciones de mejoramiento, conforme a los resultados arrojado en el estudio de calidad de aire realizado en las estaciones de P1 Bascula y P2 Almacén donde se superó el límite diario establecido de Partículas Respirables (PM_{10}) según la Resolución 610 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$), con los valores máximos $141.30 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y $145.71 \mu\text{g}/\text{m}^3$ respetivamente.

Japca

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1, EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS UBICADO EN EL MUNICIPIO TUBARA- ATLANTICO

- Tomar las acciones en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que el monitoreo, muestreo y análisis de Nitratos, Amoniaco y grasas y aceites sean realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el informe de monitoreo de agua superficial del arroyo Malembo según lo estipula el Programa de seguimiento y monitoreo de Caracterización fisicoquímica de aguas superficiales del Plan de Manejo Ambiental de la empresa.
- Realizar un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los monitoreo de calidad de aire de acuerdo con lo establecido por el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire que establece que el Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial debe tener un tiempo de monitoreo igual a 18 muestras.
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el estudio de ruido ambiental, el cual debe dar cumplimiento a las condiciones descritas en el Anexo 3 – Capítulo 1 de la Resolución 627 de 2006.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1060 del 12 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirectora de Gestión Ambiental personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, advirtiéndole que su incumplimiento injustificado dará lugar al inicio de la correspondiente investigación de carácter sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

18 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Oscar Ariza Acosta- Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Exp. No. 00209-233